

Expediente: 233/11

Carátula: **MORALES DIEGO ALFREDO C/ SEGURYCONTROL S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **17/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CARO, SILVIA VIRGINIA-DEMANDADO

90000000000 - SEGURYCONTROL S.R.L., -DEMANDADO

20273715720 - MORALES, DIEGO ALFREDO-ACTOR

90000000000 - ACOSTA, SUSANA ROSARIO-DEMANDADO

20080367857 - SORIA, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO

20293386731 - ROBLES, PABLO BENJAMIN-PERITO CALIGRAFO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV^a

ACTUACIONES N°: 233/11



H105015159618

JUICIO: "MORALES, DIEGO ALFREDO C/ SEGURY CONTROL SRL Y OTROS S/COBRO DE PESOS" - M.E. N° 233/11.

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2024.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en el juicio: "Morales, Diego Alfredo c/ Segurycontrol SRL y otros s/cobro de pesos", que se tramitó en este Juzgado del Trabajo de la IV^a Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO.

DEMANDA. En páginas 02/07 se apersona el letrado Juan Sebastián Frings (MP 6083) en carácter de apoderado del Sr. Diego Alfredo Morales, DNI 28.680.036, con domicilio en real en calle Delfín Gallo N° 3319 de esta ciudad, conforme lo acredita el poder ad litem (poder especial laboral) acompañado en página 24. En tal carácter interpone demanda en contra de Segurycontrol SRL, con domicilio real en avenida Mate de Luna N° 1898, piso 7°, departamento "A", de esta ciudad.

Reclama la suma de \$21.977,45 (pesos veintiún mil novecientos setenta y siete, con cuarenta y cinco centavos) con sus intereses gastos y costas, en concepto de: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; días trabajados del mes; integración del mes de despido; sueldo anual complementario (en adelante SAC) proporcional; vacaciones proporcionales; vacaciones no gozadas; multa artículo 2 de Ley 25.323; haberes de julio de 2010; SAC 1° semestre;

y multa artículo 275 de la LCT.

Opone la inconstitucionalidad de toda norma que impida la actualización de los créditos laborales por ser éstos de carácter alimentarios.

Indica que la empresa demandada es propiedad de Silvia Virginia Caro, DNI 24.671.496, de Susana Rosario Acosta, DNI 13.474.628 y formula la reserva de ampliar la demanda en contra de estos socios de manera personal, debido a la infra capitalización, en caso de cierre o quiebra de la sociedad demandada.

Solicita como medida previa al traslado de la demanda que se ofició al Registro Público de Comercio para que informe quienes figuran como socios de Segurycontrol SRL.

Informa la fecha de ingreso de marzo de 2009; las tareas de vigilador general y la jornada de trabajo “conforme al sistema de 12 por 24 horas, un turno de día y uno de noche, siendo el horario matutino de 7:30 a 19 horas y el vespertino y nocturno, de 19:30 a 7:30 horas, cumpliendo 4 horas diarias extra y más de 48 horas semanales.

Manifiesta que desarrollaba las tareas de vigilancia en distintos sectores de los establecimientos clientes de la empresa, como ser el Ingenio La Fronterita y el Ingenio Bella vista -entre otros- en algunos sectores a cubierto y en otros a la intemperie, denunciando que no se contaba con los elementos suficientes -conforme al convenio colectivo de trabajo- debido a que la ropa para la lluvia era usada por varios empleados y no había refugio para el personal que trabajara a descubierto, sobre todo en bajas temperaturas.

Narra el siniestro ocurrido el 17/07/10 -oportunidad en que habría nevado en nuestra provincia- mientras prestaba servicios en el Ingenio la Fronterita de la ciudad de Famaillá; que debía rotar en distintos sectores incluido los filtros que se encuentran a la intemperie; que a las 3 de la madrugada comenzó a presentar vómitos, cianosis y dolores musculares conforme consta en copia de libro de guardia y los certificados médicos correspondientes.

Indica que el encargado de turno trasladó al actor a enfermería del ingenio y que sólo le proveyeron un comprimido para disminuir el vómito y se lo llevó a un cuarto con una estufa y se le dio una taza de café, pero sin darle abrigo y que permaneció mojado hasta la finalización de su turno (a las 7:30 horas). Agrega que luego de ello fue trasladado a la capital a donde arribó a las 9:30 horas aproximadamente; que descendió del transporte común en el Hospital Padilla, donde no fue atendido debido a un paro, por lo que concurrió más tarde al Sanatorio Central por ser este prestador de la ART debido a la solicitud de turno gestionado por el Sr. Fabián Delgado, sobrino de uno de los dueños de la empresa.

Manifiesta que en el sanatorio correspondiente le efectuaron control médico y le proveyeron medicación inyectable, por surgir de certificado médico que el actor presentaba síntomas originados por hipotermia; que le prescribieron analgésicos, laboratorio de control y reposo por 72 horas; que al no mejorar en ese lapso, concurrió de nuevo donde se realizó un nuevo control, coincidiendo el diagnóstico y otorgándole reposo por dos días, el que fue prolongado por dos más.

Añade que el Sr. Morales -sin sentirse bien- regresó a trabajar al Ingenio La Fronterita el 25/07/10; que en el Ingenio Bella Vista (al día siguiente), cuando presentó nuevamente los síntomas de dolores musculares y fiebre, asistió al médico, quien le diagnosticó neumonitis y fibromialgia y le indicó tratamiento y 7 días de reposo (hasta el 03/08/10), siendo confirmado el diagnóstico por su médico de cabecera en el Sanatorio Central.

Trata el intercambio epistolar y resaltó que mediante telegrama colacionado laboral (en adelante, TCL) solicitó el cambio de horario o tareas a raíz de la enfermedad sufrida por la exposición continua a bajas temperaturas, a la intemperie, sin los elementos de trabajo adecuados; que en el mismo instrumento requirió el pago de las sumas adeudadas.

Resalta que, mediante carta documento del 10/08/10 (en adelante CD), le contestó la socia gerente Susana Rosario Acosta y rechazó los telegramas por considerar indebidos y carente de juridicidad el pedido de cambio de tareas, desconociendo las secuelas médicas y la responsabilidad de la empresa en el siniestro.

Relata que el Sr. Morales volvió a requerir la regularización de su situación laboral el 23/08/10 y el 25/08/10 y que en la ultima comunicación intimó a la patronal bajo apercibimiento de considerarse despedido sin justa causa; que la empleadora contestó por CD del 25/08/10 y lo despidió por haber cometido una falta grave al faltar el respeto y proferir amenazas al personal superior de la empresa el mismo 25/08/10.

Señala que por TCL del 27/08/10, rechazó el despido dispuesto por la accionada e intimó el pago de los haberes adeudados y de las indemnizaciones por despido incausado, a lo que la demandada contestó que no debía nada al actor y que todo lo correspondiente fue abonado, aduciendo la existencia de recibos firmados.

En apartado especial trata la causal de despido invocada por la empleadora; transcribe la misiva rupturista; resalta la imposibilidad de la presencia del Sr. Morales en la empresa el 25/08/10 conforme lo expresa la demandada, pues en esa fecha el actor enfermó y no concurrió a su lugar de trabajo; que se había presentado ante la obra social donde fue atendido por la médica Rodríguez, quien le expidió certificado de gastroenteritis aguda con reposo por 48 horas, lo que fue comunicado a la empresa por un familiar del actor al que no le recibieron el certificado médico.

Agrega que “en el improbable supuesto de que hubiese existido un mal comportamiento” del actor no autorizarían a proceder sin más al despido, sin solicitar explicaciones, modificar o recapacitar sobre la supuesta inconducta, y aclarando que no tenía antecedentes disciplinarios en su legajo el actor.

Practica planilla de liquidación de rubros reclamados, menciona el derecho que considera aplicable y la prueba documental y solicita que se haga lugar a la demanda con imposición de costas a la parte contraria.

REVOCATORIA DE LAS SOCIAS DE LA SRL DEMANDADA. Corrido el traslado de la demanda, en páginas 49/50, se apersona el letrado Juan Carlos Soria (MP 2917), en carácter de apoderado de Silvia Virginia Caro, DNI 24.671.496, con domicilio real en calle Padre Roque Correa N° 150 de esta ciudad y Susana Rosario Acosta, DNI 13.474.628, con domicilio real en calle Bulnes N° 232 de esta ciudad, conforme poder general para juicios de páginas 44/45.

En tal carácter, interpone revocatoria del proveído que ordenaba el traslado de demanda contra su representada por no surgir del escrito que se persiga la acción contra ella.

En decreto de página 51 se le otorga razón a Silvia Virginia Caro y se revoca el proveído atacado, teniendo únicamente a Segurycontrol SRL como demandado.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En páginas 57/74 se apersona el letrado Juan Carlos Soria (MP 2917), en carácter de apoderado de Segurycontrol SRL, con domicilio real en Padre Roque Correa N° 150 de esta ciudad, conforme poder general para juicios acompañado en páginas 52/53, y contesta demanda.

Realiza las negativas generales y particulares de los hechos expuestos por la parte actora que no fuere expresamente reconocida por su parte e impugna y niega la autenticidad de la totalidad de la prueba enunciada en la demanda. Reconoce las cartas documento en la que comunican el despido al actor y la ratificación posterior.

Indica que no había ninguna irregularidad, sino que el actor buscaba crear una situación de despido y conseguir un lucro indebido; que el actor provocó desórdenes en la sede de administración de la demandada y agravio a las socias gerentes con improperios e insultos en contra de la empresa, que todo ello ocurrió el 25/08/10, como fue expresado en la comunicación de despido.

Sostiene que el argumento del actor para demostrar la falsedad de la causa de despido, que consiste en indicar que se encontraba enfermo y no concurrió al trabajo por ir a la obra social, no es impedimento ni siquiera en el hipotético caso de ser cierto, debido a que igualmente podría caminar -como indica que fue a la obra social- y “decir improperios y amenazas”. También destaca que no indica que familiar presentó el supuesto certificado médico, lo que enuncia de manera genérica.

Sostiene “que ante la gravedad de la causa que motiva el despido, no cabía () intimación al actor a que diera explicaciones o que modifique o recapacite en su proceder; lo que cabía era el despido, y por ello fue la decisión tomada () ni correspondía un sumario”.

Afirma que era el actor el que no quería trabajar y buscaba una situación de despido, y que no le asiste razón en considerarse despedido sin causa cuando ya la relación laboral había finalizado por el despido dispuesto por la parte empleadora. Añadió que no pueden existir dos despidos; “que la sanción del despido era la única admisible ante la magnitud de los agravios e insultos proferidos por el actor, y la falta de respeto realizara en la persona de la Socio Gerente”; que ninguno de los rubros reclamados son debidos, resaltando que los haberes de julio, agosto y SAC primer semestre 2010 fueron cobrados; entre otras impugnaciones.

Refiere que la inconstitucionalidad de toda norma que impida la actualización de los créditos laborales carece de razón jurídica por no precisarlas y ser de última ratio tal declaración.

Expone su versión de los hechos y explica que el actor prestó servicios para Segurycontrol SRL desde el 16/03/09 al 25/08/10 (fecha del despido con justa causa); que el actor “se mostró como un sujeto irresponsable en el cumplimiento de sus tareas”; que lo relativo al frío aducido es una cuestión subjetiva ajena a su parte y que las condiciones de trabajo eran las correspondientes según la normativa laboral, con la ropa de trabajo adecuada.

Arguye que la prueba de que la parte empleadora cumplía con las obligaciones a su cargo es que el médico tratante del actor le otorgó el alta y reingresó a su puesto de trabajo, donde “nace la aparente cuestión de Morales, dado que no quería trabajar” y que “prestaba el servicio a desgano, se mostraba siempre contrariado, mal humorado y sin ganas de trabajar; todo ello a pesar de las diversas advertencias que se le efectuaron a fin de que cambie su conducta y su proceder”.

Narra que luego del intercambio epistolar, el 25/08/10, el actor se presentó en las oficinas de la empresa reclamando de malas maneras que debía ser cambiado de lugar de trabajo; que en dicha oportunidad insultó y amenazó a la socia gerente Susana Acosta en presencia de clientes y de empleados; que al pedírsele que se tranquilizara se ofusca y profiere nuevos insultos y agravios a la socia gerente y desprestigia a la empresa con epítetos irreproducibles.

Concluye sobre el despido que el obrar del Sr. Morales generó una injuria de tal magnitud que autorizó la disolución del contrato laboral con justa causa.

Cumple con el artículo 61 del CPL, solicita el plazo del artículo 56 del PCL para acompañar su documentación original y peticiona se rechace la demanda y en página 75/88 adjunta la prueba documental conforme cargo y detalle de página 90.

TRASLADO DE DEMANDA A LAS CODEMANDADAS. Luego de haber sido contestado oficio en carácter de medida previa por la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Público de Comercio en cuya virtud acompañó copias certificadas del contrato social (del cual surge el capital y que la administración de la sociedad se encuentra a cargo de la socia Susana Rosario Acosta), en página 153 el letrado apoderado del actor adjunta poder ad litem que faculta a demandar a Silvia Virginia Caro y Rosario Susana Acosta a los fines de correr en contra de ellas la demanda conforme sentencia interlocutoria del 28/04/14, de páginas 136/137 que así lo faculta.

Finalmente, mediante proveído del 03/07/15 se ordenó correr traslado a las codemandadas.

CONTESTACIÓN CODEMANDADAS. En páginas 159/165 se apersona idéntico letrado apoderado de la demandada, en carácter de apoderado también de la Sra. Silvia Virginia Caro y de Rosario Acosta, conforme poder general para juicios adjunto en la primera presentación de estas, e interpone defensa de falta de legitimación pasiva y en subsidio contesta demanda.

Afirma que las codemandadas son socias de Segurycontrol SRL y que la actuación respecto al actor estuvo demarcada en ese carácter; que nunca tuvo relación laboral con este.

Sostiene que no se da en el presente caso el principio de inoponibilidad de la persona jurídica prevista en el artículo 54, inciso 3 de la Ley de Sociedades Comerciales (en adelante LSC), el que se aplica además de modo excepcional y con carácter restrictivo, cuando la sociedad es utilizada para encubrir la consecución de fines extra societarios y para violar la ley, lo que no se configuraría en el hipotético caso de mero incumplimiento de leyes laborales y previsionales.

Manifiesta que el propio actor pidió la apertura a prueba y luego sin que se cumpla la misma reserva que había efectuado, articula la ampliación en contra de las codemandadas, yendo en contra de sus propios actos y dichos.

Formula adhesión al escrito de contestación de Segurycontrol SRL, reitera los fundamentos allí vertidos y ratifica las comunicaciones de la demandada al actor por su indebido proceder que determinaron su despido con justa causa, lo que no puede imputarse a las socias que limitaron al cumplimiento de administrar la sociedad sin haber realizado acto alguno en forma personal que puede serle imputado a sus personas.

Expone que el actor era empleado de Segurycontrol con la fecha de ingreso, aportes, tareas y demás circunstancias con las que el actor prestó conformidad al firmar cada recibo y que fue despedido por la sociedad en un ejercicio regular de las atribuciones que le concede la ley como empleadora, como persona jurídica diversa de cualquier otra, inclusive de sus socios que la integran.

Adujo que la planilla de rubros reclamadas es inoponible a las socias codemandadas, además de ser improcedente por haber sido despedido con causa el Sr. Morales.

Reitera la falta de cumplimientos de los supuestos previstos en los artículos 30, 31 y concordantes de la LCT para que exista solidaridad y del artículo 54 de la LSC, por lo que resulta manifiesta la falta de acción del actor contra las codemandadas.

Cumple con el artículo 61 del CPL, solicita el plazo del artículo 56 del CPL para acompañar la documentación original y solicita el rechazo de la demanda con costas a la parte actora.

CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES. En página 169 la parte actora contesta la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por las codemandadas solicitando su rechazo, por considerar que éstas fueron citadas en su calidad de titulares de la sociedad demandada para que respondan ante la eventual situación de insolvencia ya verificada por infracapitalización de la sociedad, que opera como presunción de insolvencia.

APERTURA A PRUEBA. Mediante proveído de página 172 se abrió el proceso a prueba para ofrecer por el término de cinco días al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Por decreto de página 248 se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el artículo 69 del CPL, la que tuvo lugar el 05/06/18, a la que concurrieron el actor y su letrado apoderado, y el letrado apoderado de la parte demandada y codemandada, sin que las partes logren arribar a conciliación, por lo que se difirió el término de producción de pruebas al 06/06/18.

INFORME ACTUARIAL. Del informe del actuario del 16/03/23, se desprende que la parte actora ofreció seis cuadernos de prueba, a saber: 1. Documental e informativa (parcialmente producida); 2. Informativa (parcialmente producida); 3. Testimonial (sin producir); 4. Pericial caligráfica (parcialmente producida); 5. Confesional (producida); y 6. Pericial contable (sin producir). Por su parte, el demandado Segurycontrol SRL ofreció siete cuadernos de prueba, a saber: 1. Instrumental (producida); 2. Reconocimiento (sin producir); 3. Pericial contable (no producida); 4. Testimonial (sin producir); 5. Pericial contable (sin producir); 6. Informativa (sin producir); y 7. Informativa (sin producir). Finalmente, la parte codemandada Silvia Virginia Caro y Susana Rosario Acosta, ofreció dos cuadernos de prueba, 1. Instrumental (producida) y 2. Pericial contable (sin producir).

ALEGATOS. Por decreto del 31/05/24 se tiene presente que ambas partes presentaron alegatos en tiempo y forma.

NOTIFICACIÓN AL SINDICO. Mediante proveído del 19/08/24 se ordenó notificar al síndico de la quiebra de la demandada, CPN Antonio Jesús Jorge (MP 3145), a los fines que tomara intervención en el proceso conforme a lo previsto en la Ley de Concursos y Quiebras, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado y notificarlo en los estrados digitales.

El 22/08/24 se fijó la cédula notificando el proveído anteriormente mencionado, conforme cédula agregada el 26/08/24.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA. Finalmente, 05/09/24, se ordena el pase del expediente para resolver sentencia definitiva.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I.- Conforme a los términos de la demanda y las contestaciones de la demanda, configuran hechos admitidos, y, por ende, exentos de prueba dentro del proceso, los siguientes:

1) La existencia de la relación laboral que unió al actor Diego Alfredo Morales con Segurycontrol SRL;

2) La fecha de ingreso del 16/03/09 y las tareas de vigilancia, desarrolladas en distintos sectores de los establecimientos clientes de la empresa. Si bien las partes no invocan el Convenio Colectivo que rigió el vínculo, no caben dudas al desempeñarse el actor como vigilador y al ser la demandada una empresa de vigilancia y seguridad resulta aplicable el CCT N° 675/13 que rige la actividad en la provincia de Tucumán;

3) Las jornadas completas de labores del actor. Si bien el Sr. Morales manifiesta que sus horarios eran de 12 horas de trabajo y 24 de descanso, intercalando un turno de día y uno de noche (horario matutino de 7:30 a 19:30 y el vespertino y nocturno de 19:30 a 7:30 horas, 48 horas semanales), ello implica invocar una jornada completa de trabajo. Por su parte, al haber guardado silencio la demandada respecto de la jornada de trabajo a pesar de haber reconocido la existencia del contrato de trabajo entre ambos, en este acto se hace efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 60, segundo y tercer párrafos y se tiene por reconocida por la accionada a la jornada de trabajo invocada por el actor.

4) El despido directo dispuesto por la demandada por CD del 25/08/10.

II.- En relación a la documentación adjuntada por la parte actora, son atribuibles a la demandada el intercambio epistolar: TCL de fechas 06/08/10, 06/08/10, 23/08/10, 25/08/10, y 25/11/10; y CD de fechas 10/08/10, 25/08/10, 27/08/10 y 30/11/10; los recibos de haberes; y también la documentación médica, debido a que la demandada y las codemandadas -que adhieren a la contestación de esta- hacen una negación genérica de la autenticidad de la prueba documental, pero sin individualizarla, ni realizar un desconocimiento específico y particular de cada una, con lo cual no cumplen con la carga impuesta en el artículo 88 del CPL, de negar o reconocer categóricamente los instrumentos que se le atribuyen. Por ende, corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto.

Respecto a la hoja de guardia agregada no puedo tenerla por válida debido a que no contiene firma atribuida de la demandada o codemandadas, tampoco membrete o sello, ni fueron llamados a reconocer ni atestiguar los terceros en ella firmantes. Así lo declaro.

Asimismo, tengo por válida la documentación agregada por la parte demandada, consistente en dos CD (las que coinciden con las agregadas también por el actor); sanciones de suspensiones del 14/04/10 y 01/12/09 y recibos de haberes. Ello por no haber sido impugnados en la audiencia de conciliación prevista en el artículo 69 del CPL (celebrada el 05/06/18) corroborada por la prueba pericial caligráfica que dio por auténtica la firma del Sr. Morales contenidos en los documentos peritados, según el dictamen de página 487/492 (CPA4). Así lo declaro.

III. Atento a ello propongo tener por reconocidos estos hechos y por auténticas y recepcionadas la prueba documental e instrumental antes mencionadas, encuadrando la relación laboral mantenida entre las partes, en las previsiones de la LCT y del CCT N° 675/13 aplicable a la actividad. Así lo declaro.

IV.- Asimismo, el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la demandada sobre cualquier norma que impida la actualización de los créditos laborales es manifiestamente improcedente, por ser realizado de una manera tan genérica que no individualiza la norma impugnada ni especifica el perjuicio sufrido, por lo que no será tratado. Así lo declaro.

V. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme los artículos 212 y 214 inciso 5) del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes:

- 1) La fecha y la causal del distracto; es decir, si resulta o no justificado;
- 2) La responsabilidad solidaria de las demandadas Silvia Virginia Caro y de Susana Rosario Acosta, invocada por el actor, y el planteo de falta de legitimación pasiva;
- 3) Los rubros e importes reclamados;
- 4) Los intereses, las costas y la regulación de honorarios profesionales.

A continuación, se tratan por separado cada cuestión litigiosa.

PRIMERA CUESTIÓN

1. El despido, la fecha y su justificación.

1.1. Respecto a la fecha del distracto, al no haber producido las partes el informe del Correo Argentino (empresa utilizada para enviar la misiva) y por ende, no estar demostrada la fecha de recepción de la comunicación del distracto, debo estar a la fecha de impostación de la CD enviada por la demandada, del 25/08/10, fecha que considero perfeccionado el distracto. Así lo declaro.

2. Controvierten las partes en cuanto a la causal del despido.

2.1. Por un lado, la parte actora sostiene que mediante TCL solicitó el cambio de horario o tareas a raíz de la enfermedad sufrida como consecuencia de la exposición a continuas bajas temperaturas al encontrarse a la intemperie sin los elementos de trabajo adecuados; que por TCL de idéntica fecha requirió el pago de las sumas adeudadas al empleador; que frente a ello, por CD del 10/08/10, respondió la socia gerente de la accionada -la Sra. Susana Rosario Acosta- y rechazó las intimaciones cursadas por considerar indebidos y carentes de juridicidad el pedido de cambio de tareas, desconociendo las secuelas médicas y negando la responsabilidad de la empresa en el siniestro.

Añadió que, por TCL del 23/08/10 y el 25/08/10, el Sr. Morales volvió a requerir la regularización de su situación laboral y en la última comunicación intimó bajo apercibimiento de considerarse despedido sin justa causa y que el 25/08/10 recibió -en contestación al TCL del 23- una CD donde lo despidieron alegando haber cometido falta de respeto y proferir amenazas al personal superior de la empresa el mismo 25/08/10.

Sostuvo que era imposible que el Sr. Morales se presentara en la empresa el 25/08/10 ya que se encontraba enfermo y que no concurrió a su lugar de trabajo; que por ello había asistido ante la obra social donde fue atendido por la médica Rodríguez, quien le expidió certificado de gastroenteritis aguda con reposo por 48 horas, lo que fue comunicado a la empresa por un familiar del actor al que no le recibieron el certificado médico.

Agrega que, en el improbable supuesto de que hubiese existido un mal comportamiento del actor, ello no autoriza a proceder sin más al despido, sin solicitar explicaciones, modificar o recapacitar sobre la supuesta inconducta. Aclaró que no tenía antecedentes disciplinarios en su legajo.

2.2. Por su parte, Segurycontrol SRL y las codemandadas -que adhieren a su postura- afirman que no había ninguna irregularidad. Destacan que el actor buscaba crear una situación de despido y conseguir un lucro indebido; que el Sr. Morales provocó desórdenes en la sede de administración de la demandada y agravio a las socias gerentes con improperios e insultos en contra de la empresa. Expuso que todos estos hechos ocurrieron el 25/08/10, como fue expresado en la comunicación de despido por CD de igual fecha.

Sostienen que el argumento del actor para demostrar la falsedad de la causa de despido, que consiste en indicar que se encontraba enfermo y no concurrió al trabajo por ir a la obra social. Añadieron que no es impedimento ni siquiera en el hipotético caso de ser cierto, debido a que igualmente podría caminar (como indica que fue a la obra social) y “decir improperios y amenazas”. También destacan que no indica que familiar presentó el supuesto certificado médico, lo que enuncia de manera genérica.

Manifiestan que era el actor el que no quería trabajar y buscaba una situación de despido, y “que la sanción del despido era la única admisible ante la magnitud de los agravios e insultos proferidos por el actor, y la falta de respeto realizara en la persona de la Socio Gerente”

3. De las pruebas aportadas en la presente causa, analizadas a la luz de lo prescripto por los artículos 127, 128, 136 y 322 y consecuentes del CPCyC -de aplicación supletoria en el fuero laboral- en especial las CD y telegramas acompañados y reconocidos por ambas partes, surgen acreditados los siguientes hechos:

3.1. De la documentación original agregada por la parte actora surge:

- TCL del 06/08/10, en el que el actor intimaba a la demandada a que hiciera el pago del SAC primer semestre, vacaciones del año 2009, horas extras por cuatro horas diarias de lunes a domingo.

- TCL del 06/08/10 en el que el Sr. Morales intimaba a Segurycontrol SRL a que “proceda al cambio de horario y/o tareas sobre prestación de servicios” en razón de la hipotermia sufrida por exposición a la intemperie sin elementos adecuados de trabajo, al prestar servicios en el Ingenio Fronterita el 17/07/10, que derivo en neumonitis.

- TCL del 23/08/10 ratificando misivas anteriores.

- TCL del 25/08/10 intimando al pago de salarios adeudados y vacaciones 2009, bajo apercibimiento de considerarse despedido sin culpa.

- TCL del 25/11/10 rechazando las CD del 25 y 27 de agosto y la causal de despido, reclamando haberes imagos, horas extras e indemnizaciones por despido incausado.

- CD del 10/08/10 rechazando ambos TCL del 06/08/10 y el cambio de horario solicitado, recordando el alta médica, negando que la patología sufrida se imputable a la empresa y que existe falla de asistencia; afirmando que los elementos de trabajo son los adecuados para las tareas a cumplir conforme al CCT; rechazando también los pagos reclamados y que existan horas extras por afirmar que trabaja en el horario correspondiente conforme a convenio.

- CD del 25/08/10, rechazando TCL, ratificando su postura despidiendo al actor con causa por “falta grave por haber faltado el respeto y proferir amenazas al personal superior de la empresa, al solicitarle que recapacite sobre su manera de obrar, y habiendo amenazado a la gerencia de la empresa en presencia de terceros, y siendo ello una falta intolerable que impide la prosecución del contrato de trabajo.”

- CD del 27/08/10 rechazando misiva obrera y ratificando el despido con justa causa.

- CD del 30/11/10 ratificando el despido, negando adeudar cualquier suma y poniendo a disposición la certificación de servicios en sede de la empresa por cinco días bajo apercibimiento de entregarla ante la SET.

- Certificado médico sin fecha con diagnóstico de gastroenteritis aguda y reposo por 28 horas; certificado de alta con firma del 03/08/10 del asegurado Consolidar ART, Sanatorio Central SRL, Segurycontrol, con fecha de siniestro en la que no se visualiza el día, pero es del mes de julio de 2010, fecha de alta médica del 03/08/10 y reinicio laboral 04/08/10; certificado médico del 17/07/10 por mialgia en todo el cuerpo y dolores musculares, con reposo por 72 horas, del 27/07/10 por neumonitis y fibromialgia con reposo por 7 días y del 29/07/10 por 5 días; certificado de alta firmado el 24/07/10, con fecha de siniestro del 17/07/10, alta médica el 24/07/10 y reinicio laboral el día 25; certificados médicos del 20 y 22 de julio de 2010, con reposo de dos días ambos; historia clínica del

26/07/2010.

- Hoja de guardia del 17/07/10, turno 07 a 19, donde se lee en el parte de las horas 03:10 “a esta hora el vigilante Morales sufre de vómito y dolor de estómago y fue asistido por la enfermera Mónica quien le dio una pastilla para el dolor y dijo que se debió esto al frío, tomó conocimiento el Sr..”

De la documentación original adjunta por la demandada surge:

- CD del 10/08/10 (rechazo de las peticiones del actor); del 25/08/10 (despido con causa); del 27/08/10 (ratificando el despido); del 30/11/10 (negando deuda y poniendo a disposición artículo 80 LCT).

- CD del 27/07/10 de Consolidar ART hacia la demandada, notificando el alta médica del actor a partir del 23/07/10

- Certificados de altas médicas firmados el 24/07/10 y 03/08/10

- Notificación de suspensión al actor por 15 días a partir del 14/04/10 “por no cumplir con las directivas del servicio, donde establece que está prohibido el uso del celular en horario de trabajo”, firmado en el apartado del sancionado.

- “Nota de suspensión” al Sr. Morales a partir del 01/12/09 “por cuanto el día 01/12/2009 cumplió con las directivas impartidas del servicio y asimismo no cumplió su función como vigilador general” (remarcado el primer 0 y el 2), con rúbrica en el apartado para el sancionado.

- Boletas de sueldo de 08/10, donde figura la cantidad de horas trabajadas de 176; la liquidación final donde figuran abonados los rubros de preaviso, indemnización por antigüedad (2 años).

Toda la prueba documental obrante en el expediente no se encuentra relacionada a probar los extremos invocados por la demandada al configurar la extinción del contrato de trabajo con el actor por despido directo con causa, por lo que son inconducentes a los fines de dilucidar la presente cuestión, y no serán valorados para la presente cuestión.

3.2. De la prueba informativa producida por el Sr. Morales (CPA1 y CPA2) destaco:

- Contestación de oficio de Sanatorio Central SRL adjuntando copia de certificado médico del 24/07/10 del actor como paciente, mialgias por hipotermia de diagnóstico, y evaluaciones del 17/07/10 (donde el actor refiere la enfermedad), 19/07/10 (evolución) y alta el 24/07/10; certificado del 03/08/10 con el diagnóstico de “neumonitis posterior a hipotermia?” con alta en idéntica fecha.

- Contestación de oficio del Hospital Ángel Padilla, informando que no puede corroborar si el 17/10/10 el personal se encontraba realizando o no medidas de fuerzas.

- Contestación de oficio de páginas 339/359, de la Unión de Personal de Seguridad de la República Argentina (UPSRA), adjuntando escalas salariales del CT 507/07 desde el año 2009 hasta la fecha.

- Contestación de oficio de la Obra Social de Docentes Particulares (OSDOP) informando que el actor fue beneficiario desde el 12/05/09 al 01/02/12, con el empleador registrado de Segurycontrol SRL, y adjuntando historia prestacional y de autorizaciones. Se destaca que el 25/08/10 figura el diagnóstico de “gastroenteritis aguda”; el 27/07/10 neumonitis; el 29/07/10 control de neumonitis; el 29/06/10 “laringofaringitis ag. Bronquitis”; todos por “consulta médica (en consultorio)”.

- Contestación de oficio del Correo Argentino de páginas 369/379 y 381/391, informando que las piezas postales adjuntas no son posibles de autenticar debido a la destrucción por vencimiento del plazo legal de guarda (5 años), pero que, teniendo en cuenta las características de ellas (sellos,

formularios e indicaciones de servicio) tienen similitud con las ya no existentes.

Idéntica consideración realizo con respecto a la prueba informativa, en cuanto no aporta ningún elemento útil para resolver sobre la justificación del despido.

3.3. De la prueba pericial caligráfica de la parte trabajadora (CPA4) se destaca:

- Dictamen pericial caligráfico realizado por el perito calígrafo Pablo Benjamín (página 487/492), que concluye que “las firmas insertas en los recibos de pagos correspondientes a los períodos de mayo 2010, junio 2010, julio 2019 y agosto 2019 pertenecen a la mano caligráfica del Sr. Diego Alfredo Morales”.

Esta prueba únicamente evidencia que el actor efectivamente percibió tales haberes que reclamaba.

3.4. Finalmente, de la audiencia de absolución de posiciones (CPA5) del 19/09/18 (página 516), resalta que:

- Las absolventes -debidamente notificadas- no comparecieron, por lo que la parte actora solicitó se haga efectivo el apercibimiento del artículo 360 del CPCyC y que se agregue el pliego de posiciones, lo que se tuvo presente para ser valorado en definitiva, lo que en este acto realizo.

Adelanto que la presente prueba confesional del actor no será analizada, atento a que esta parte ratifica la posición asumida en la demanda, sin aportar elementos útiles para la resolución de la presente causa (conforme artículo 214, incisos 4 y 5 del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

4. Analizadas y valoradas las pruebas anteriormente citadas realizó las siguientes consideraciones:

El artículo 242 de la LCT, aplicable al tema a decidir, conceptualiza la justa causa de resolución del contrato de trabajo como *“un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito (grave) contractual. es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual...El párrafo último del artículo otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria. En orden a apreciar el carácter de las relaciones que resultan de un contrato de trabajo, cobran relevante importancia las disposiciones del capítulo VII del título II, De los derechos y deberes de las partes”* (artículos 62 a 89) y los artículos 4° y 5°. También algunas disposiciones del Código Civil, como el art. 902: *Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos. En la apreciación de la injuria, el juez no podrá aplicar un criterio completamente personal, sino que su libre arbitrio se halla restringido por los criterios y convicciones generalmente aceptados en el ambiente...No cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación* (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, página 645/648)”.

Establecido así el concepto de justa causa, conforme se analizó precedentemente, en el caso de autos tenemos que la accionada, en su responde, ha invocado como causal de despido que el actor le abría faltado el respeto y amenazado a la gerencia en presencia de terceros.

Ahora bien, la prueba de la existencia y gravedad de las causales invocadas estaban a cargo de la accionada (conforme a lo previsto por el artículo 322 del CPCyC aplicable supletoriamente al fuero), por ser ella quien extinguió el vínculo laboral en base a las mismas.

A su vez, para el análisis de la causal de despido, deben tenerse en cuenta -en primer lugar- las previsiones del artículo 243 LCT, en cuanto se refiere a la necesidad de expresar los motivos del distracto en forma clara y suficiente.

- Segurycontrol SRL envió CD de despido al Sr. Morales en los siguientes términos: “habiendo cometido Ud. en el día de la fecha falta grave por haber faltado el respeto y proferir amenazas al

personal superior de la empresa, al solicitarle que recapacite sobre su manera de obrar, y habiendo amenazado a la gerencia de la empresa en presencia de terceros, y siendo ello una falta intolerable que impide la prosecución del contrato de trabajo, le comunicamos que a partir de la fecha se lo DESPIDE con causa, fundado en las razones antes mencionadas.” Hasta aquí la misiva rupturista

Analizada la misiva, advierto que del texto de la carta de despido surge que no cumple con los requisitos de precisión exigidos por la norma a los fines de considerar al acto debidamente justificado. Es que la notificación del despido no indica ni someramente un horario aproximado en que se habrían sucedido los hechos que se imputan al actor, tampoco el lugar, ni cuáles fueron o en que consistieron las faltas de respeto y amenazas que habría proferido el Sr. Morales “al personal superior de la empresa” o las amenazas a “la gerencia de la empresa”. De igual manera, omite mencionar e identificar a quienes habría proferido dichas amenazas y faltas de respeto el actor. Además, indica la presencia de “terceros” pero no los individualiza de ninguna manera.

Tampoco acreditó el hecho que invoca para despedir la empleadora. Así, no hay testimonio de ninguna de las personas que fueron mencionadas de manera genérica. En realidad, no hay ninguna prueba al respecto, existiendo una orfandad probatoria total sobre los hechos en que Segurycontrol se basó para configurar el despido directo con causa, pese a que pesaba sobre su parte la carga de acreditarlos.

Al respecto la doctrina ha dicho que: *“La expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato no constituye un mero formalismo, sino un medio de dar al trabajador la posibilidad de encarar su defensa judicial sabiendo qué cargos concretos se le hacen, descartándose así sorpresas sobrevinientes. Constituye una carga del empleador especificar con claridad, al comunicar la cesantía, la causa de ella, sin posibilidad de alegación o completamiento posterior en juicio”* (Juan Carlos Madrid y Amanda Caubet, “Despidos y Suspensiones, más de 1000 casos prácticos”, página 45).

Finalmente, si alguna duda quedara sobre la inexistencia de los hechos que invoca la accionada y de la justa causa para despedir, a mayor abundamiento, surge que la parte demandada aduce despido fundado en justa causa por injuria grave. Sin embargo, acompaña recibos de pago de rubros derivados de un despido injustificado.

De ello se sigue que asumió una conducta contradictoria, pues no se entiende cual es la razón por la cual despidió al Sr. Morales invocando justa causa y, al mismo tiempo, acompaña recibos de pago de liquidación final de indemnizaciones por despido sin justa causa. Así, violenta el principio de no contradicción y la teoría de los propios actos, al exhibir una conducta contradictoria con otra al momento de despedir y luego del distracto.

De este modo, el despido dispuesto resulta a todas luces incausado, por haber reconocido en los recibos de sueldo que le correspondía al actor las indemnizaciones por tal ruptura del contrato de trabajo.

Por lo expuesto, debido a que la comunicación del despido no cumple con los requisitos formales del artículo 243 de la LCT, y que no surge la existencia de los hechos alegados que pudieran ser causal suficiente para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (artículo 10 LCT), lo analizado hasta aquí, me permite establecer y concluir que la demandada no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 242 de la LCT, por lo que el despido directo deviene injustificado, con derecho el actor al cobro de las indemnizaciones previstas en los artículos 245, 231, 232 y 233 de la LCT. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

1. La responsabilidad solidaria de las demandadas Silvia Virginia Caro y de Susana Rosario Acosta invocada por el actor y el planteo de falta de legitimación pasiva.

1.1. En su demanda el Sr. Morales indica que la empresa demandada es propiedad de Silvia Virginia Caro, de Susana Rosario Acosta, DNI 13.474.628 y formula la reserva de ampliar la demanda en contra de estas socios de manera personal, debido a la infra capitalización, en caso de cierre o quiebra de la sociedad demandada; y en página 153 el letrado apoderado del actor adjunta poder ad litem que faculta a demandar a Silvia Virginia Caro y Rosario Susana Acosta a los fines de correr en contra de ellas la demanda conforme sentencia interlocutoria del 28/04/14, lo que se ordenó mediante proveído del 03/07/15.

1.2. Las codemandadas Silvia Virginia Caro y Rosario Acosta interponen defensa de falta de legitimación pasiva.

Afirma que las codemandadas son socias de Segurycontrol SRL y que la actuación respecto al actor estuvo demarcada en ese carácter; que nunca tuvo relación laboral con este; que se llama a las socias de manera indebida por declamaciones sin fundamento a sus pretensiones por una supuesta infra capitalización de la sociedad demandada.

Sostiene que no se da en el presente caso el principio de inoponibilidad de la persona jurídica prevista en el artículo 54 inciso 3 de la Ley de Sociedades Comerciales (en adelante LSC), el que se aplica además de modo excepcional y con carácter restrictivo, cuando la sociedad es utilizada para encubrir la consecución de fines extra societarios y para violar la ley, lo que no se configuraría en el hipotético caso de mero incumplimiento de leyes laborales y previsionales.

1.3. La parte actora contesta la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por las codemandadas solicitando su rechazo, por considerar que éstas fueron citadas en su calidad de titulares de la sociedad demandada para que respondan ante la eventual situación de insolvencia ya verificada por infracapitalización de la sociedad, que opera como presunción de insolvencia.

2. De las pruebas aportadas en la presente causa, analizadas a la luz de lo prescripto por los artículos 127, 128, 136 y 322 y consecuentes del CPCyC -de aplicación supletoria en el fuero laboral- en especial las CD y telegramas acompañados y reconocidos por ambas partes, surge lo siguiente:

- Medida previa: oficio al Registro Público de Comercio, Dirección de Personas jurídicas, quien contestó adjuntado copias certificadas del contrato social que indican el capital y que la administración de la sociedad se encuentra a cargo de la socia Susana Rosario Acosta.

- Contestación de oficio (CPA1) de la DPJ de páginas 260/262, donde surge "04/09/2013. Toma de razón. Juicio: Segurycontrol Sociedad de Responsabilidad Limitada S/Concurso Preventivo". Expte 587/13- Juzg. Civil y Comercial Común I Nom. () Se decreta la apertura del Concurso Preventivo. También surge que la duración de la sociedad se prorrogó por 20 años desde el 20/08/2011.

Esta prueba acredita la titularidad de las socias de Segurycontrol SRL, quienes son las codemandadas, y cuál de ellas ejerce la administración; la existencia de un concurso preventivo del año 2013 y la prórroga da la existencia de la persona jurídica hasta el 20/08/2031.

3. Analizadas y valoradas las pruebas anteriormente citadas realizó las siguientes consideraciones:

La parte actora pretende hacer extensiva su acción en contra de las codemandadas aduciendo insolvencia de la SRL demandada, la que se probaría por infracapitalización de esta.

Empero, no produjo prueba a tales fines, no pidió informes a los registros de la propiedad (inmueble, automotor, etc.) ni a rentas o a AFIP, a los fines de demostrar qué bienes, activos y pasivos posee la demandada.

La extensión de la responsabilidad hacia la o las personas de los socios de una sociedad es de carácter estrictamente restrictivo, atento a que la sociedad resulta ser una persona jurídica diferente de los socios que la componen.

En el presente caso, el trabajador se encontraba debidamente registrado en cuanto a su antigüedad, calificación profesional, categoría, etc., cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la legislación de fondo. Por ello, no resulta posible extender la responsabilidad a estas terceras, en los términos de los artículos 29 y 30 de la LCT, careciendo de legitimación pasiva para ser demandadas.

Si bien se demostró que las codemandadas eran socias de la sociedad demandada, no es la persona física sino la persona jurídica la que reviste la condición de empleadora del actor, motivo por el cual el trabajador carece de acción en contra sus socias o representante legal, siendo su empleadora la demandada Segurycontrol SRL, quien debe responder en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

No hay prueba que demuestre que las codemandadas en forma personal incurrieran en actos prohibidos por la ley o el estatuto societario en contra del trabajador. Tampoco está probado que la sociedad demandada fuera irregular.

Así lo tiene establecido la jurisprudencia, como lo resolvió la Cámara del Trabajo Sala Vª, en el juicio "Chávez, Omar Jesús vs Distribuciones MG SRL y Otro s/Cobro de pesos", sentencia 146 del 05/05/17, al pronunciarse: "La Corte ya se ha expedido sobre el tema, puntualizando que es improcedente la resolución que extiende solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales" (Palomeque vs. Benemeth S.A. y otro – La Ley, 2003-C, 864). El deficiente registro del trabajador no alcanza, por sí solo, para condenar solidariamente a las personas físicas demandadas. "La existencia de deficiencias registrales no permite concluir que la actividad de la demandada encubría la prosecución de fines extrasocietarios o que su actuación era un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos de terceros. Dicha transgresión importa un ilícito sancionado por diversas normas, pero no constituye la finalidad última de la sociedad demandada. A su vez, los criterios consagrados en el art. 54, tercer párrafo, por su carácter de excepción deben ser apreciados restrictivamente. Ello así en razón del sistema estatuido por nuestro ordenamiento legal para el reconocimiento de la personalidad jurídica en general y de las sociedades comerciales en particular, y para delimitar la responsabilidad de los socios, pilares éstos sobre los que se basa todo ordenamiento jurídico vigente en la materia" (CSJT, Pascual, Marcelo Gregorio vs Saiko SRL y otros s/Cobro de Pesos, 18/12/12). Doctores Castellanos Murga, Pedernera (en disidencia parcial) y Díaz Critelli.

Atento a ello, no corresponde atribuir a las codemandadas en forma personal responsabilidad alguna derivada del incumplimiento patronal de la empresa empleadora (artículos 59, 99, 274 y concordantes de la LSC), al no haber demostrado que la constitución de la sociedad Segurycontrol SRL encubría la prosecución de fines extrasocietarios o que su actuación era un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos de terceros. Así no resulta

suficiente el deficiente registro del contrato de trabajo (lo que no ocurrió en la presente causa, al no haberse denunciado la ausencia de registración o la deficiente registración de la relación), así como tampoco la presente condena a abonar las indemnizaciones por despido sin justa causa.

En consecuencia, se hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por las codemandadas Silvia Virginia Caro y Rosario Acosta. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

1. Rubros e importes reclamados.

En su demanda, el actor reclama el pago de la suma de \$21.977,45, con sus intereses gastos y costas, en concepto de: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; días trabajados del mes; integración del mes de despido; SAC proporcional; vacaciones proporcionales; vacaciones no gozadas; multa artículo 2 de Ley 25.323; haberes de julio de 2010; SAC 1° semestre; y multa artículo 275 de la LCT.

Por su parte, el demandado y las codemandadas rechazan la procedencia de todos los rubros.

Atento a las cuestiones no debatidas, resulta aplicable el salario devengado para un empleado bajo la categoría profesional de Vigilador General del CCT N° 507/07 (UPSRA); la fecha de ingreso del 16/03/09 y la jornada de trabajo completa.

Además, de los rubros que se analizarán a continuación, deberá descontarse lo ya percibido conforme a recibos de pago de páginas 87 y 88. Así lo declaro.

2.1. Indemnización por antigüedad: El actor tiene derecho al cobro de las diferencias este concepto, debido a que el despido directo fue injustificado, conforme a lo tratado en la primera cuestión, lo previsto en el artículo 245 de la LCT y recibos de pago de páginas 87 y 88. Así lo declaro.

2.2. Indemnización sustitutiva de preaviso: El trabajador tiene derecho al cobro de de las diferencias este concepto de acuerdo con lo establecido por los artículos 231, 232 de la LCT, a lo tratado en la primera cuestión y recibos de pago de páginas 87 y 88. Así lo considero.

2.3. Días trabajados del mes: El Sr. Morales no tiene derecho al cobro de este concepto, atento a que el rubro fue abonado conforme recibo de pago de páginas 87 y 88. Así lo declaro.

2.4. Integración del mes de despido: Es procedente el rubro íntegramente, atento a lo tratado en la primera cuestión, teniendo en cuenta que el distracto se configuró el 25/08/10 y no se encuentra acreditado su pago. Así lo declaro.

2.5. SAC (proporcional): respecto del SAC, al no haber indicado la actora el período respecto del cual reclama estos rubros debe entenderse que se refieren al último año trabajado (que es cuando se devengan proporcionalmente), concepto al que se hace lugar conforme a lo previsto por los artículos 121, 122 y 155, 156 de la LCT. Así lo declaro.

2.6. Vacaciones proporcionales: esta petición que recae sobre el derecho consagrado por el artículo 156 de la LCT a recibir una indemnización proporcional a las vacaciones respecto de las cuales devengaron derecho a gozar. Considero que la parte accionante tiene derecho al cobro de este rubro, según lo tratado en la primera cuestión. Así lo declaro.

2.7. Vacaciones no gozadas: No corresponde el cobro del presente rubro debido a que las vacaciones no son compensables en dinero, debiendo el trabajador hacer ejercicio de este derecho

desde el 31 de octubre hasta el 31 de abril, pudiendo tomarla -previa notificación- en el caso que no se las otorgaren, pero perdiendo el derecho a estas una vez pasado aquellos términos. Así lo declaro.

2.8. Multa artículo 2 de Ley 25.323: La parte actora tiene derecho a este concepto, por cuanto intimó el pago de las indemnizaciones por despido injustificado por TCL del 25/11/10, una vez vencido el plazo de cuatro días a contar desde la fecha del distracto (del 25/08/10), previstos en los artículos 255 bis y 128 de la LCT, sin que el empleador diera cumplimiento con el pago de las indemnizaciones requeridas, obligándolo a iniciar la presente acción judicial. En consecuencia, se hace lugar a esta multa en el 50% de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido. Así lo declaro.

2.9. Haberes de julio 2010: Le corresponde al actor cobrar este concepto, descontándose lo ya percibido conforme el recibo correspondiente a este período. Así lo declaro.

2.10. SAC 1° semestre: El Sr. Morales tiene derecho a cobrar este rubro, descontándose lo ya percibido conforme el recibo correspondiente a este concepto. Así lo declaro.

2.11. Multa artículo 275 de la LCT: El actor reclama la multa fundamentando su petición en la falta de pago de las indemnizaciones por despido injustificado, lo que lleva a considerar que peticiona la multa del artículo 9 de la Ley 25.013, que es la que presume la situación de malicia del artículo 275 LCT por falta de pago en término de las indemnizaciones por despido injustificado.

El rubro no resulta procedente en el presente caso, toda vez que se hizo lugar a la indemnización prevista en el artículo 2 de la Ley 25.323, la cual persigue idénticos fines, existiendo en consecuencia superposición de normas, por lo que no corresponde una aplicación simultánea de ambas, atento a que con ello se infringiría el principio “non bis in idem”, que constituye un principio general del derecho según el cual no puede aplicarse una doble sanción por el mismo hecho, por lo cual se rechaza este rubro. Así lo declaro.

INTERESES:

1. Una cuestión de sentido común y equidad, impone considerar que no caben dudas que el capital de condena ha devengado intereses. Si bien la mora en las deudas laborales es automática, pues se produce sin necesidad de previo requerimiento, la parte empleadora adeudará las indemnizaciones por despido y demás rubros salariales a partir del cuarto día hábil a contar desde el distracto o desde que el crédito debía ser abonado, de conformidad con lo previsto en los artículos 255 bis y 128 de la LCT.

Así, desde que devengó el crédito laboral hasta el dictado de la sentencia de condena y el efectivo pago, puede mediar un tiempo más que considerable, con el efecto pernicioso que provoca un alto proceso inflacionario como el que estamos viviendo, que tiende a licuar el crédito del trabajador.

De este modo, la condena de intereses tiene por objeto hacer efectiva la garantía establecida por el artículo 17 de la Constitución Nacional frente los efectos inflacionarios del país y mantener la intangibilidad del crédito del trabajador, que no efectivizaría con la sola declaración de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio.

2. El correcto funcionamiento del principio nominalista, supone la estabilidad monetaria y las situaciones inflacionarias conducen a una alteración de las funciones de los intereses que no se compadecen con la noción tradicional. Así, tanto los intereses compensatorios como los moratorios (y hasta los punitivos) exhiben un componente implícito tendiente a paliar los efectos nocivos del

principio nominalista frente al proceso inflacionario de público conocimiento.

Jurídicamente, sabido es que intereses y actualización monetaria son rubros ontológicamente diferentes. Sin embargo, en Argentina, hablar de intereses es más bien referirse a actualización de deudas para paliar la inflación, más que de “intereses” propiamente dichos. Tal situación evidentemente nos aparta de la noción clásica o doctrinal de los intereses para introducirnos en su función compensatoria, pues ante la ausencia de una regulación coherente, se mezclan los conceptos de capital, interés y actualización.

De allí que el “interés” sea la única forma de compensar el efecto inflacionario y el tiempo transcurrido desde que nace la obligación hasta su efectivo pago -sin perjuicio de considerarla una herramienta válida, pero ineficiente-dada la prohibición de indexación de la Ley 23.928.

2.1 El artículo 767 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCC), otorga la facultad a los jueces para fijar los intereses compensatorios en caso de ausencia de convenio entre acreedor y deudor, disposición legal o usos del tráfico, en los siguientes términos: “La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.

A su vez, el artículo 768 del CCC, dispone que, a partir de la mora, el deudor debe los intereses moratorios, los cuales se determinan por: a) acuerdo de partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales y c), en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Además, el artículo 771 del CCC, expresa que el juez deberá tomar en cuenta las tasas que publica el Banco Central para determinar en cada caso “el costo medio del dinero”, lo cual determinará la tasa a aplicar al crédito reconocido judicialmente.

En consecuencia, una lectura armónica de los artículos 768, en consonancia con las facultades dispuestas por el artículo 767 y el 771 del CCC, posibilita al juez la libre elección entre la tasa pasiva y la tasa activa de intereses, según cual fuera más justa y equitativa al momento del dictado de la sentencia, teniendo en cuenta las particularidades de la causa.

Además, si las tasas establecidas por la autoridad bancaria (Banco Central), no resultaran adecuadas a la realidad económica vigente, lesionando derechos amparados por la Constitución Nacional, los magistrados pueden apartarse fundadamente y fijar una tasa que implique arribar a una solución justa para el caso concreto, evitando soluciones abusivas (conf. arts. 1 y 2 del CCC).

A partir del caso “Banco Sudameris -vs- Belcam SA y otra” (pronunciamiento del 17-5-94, J. A. 1994-II-690 y Fallos: 317:507), la CSJN ha sostenido que la determinación de la tasa de interés a aplicar como consecuencia del régimen establecido por Ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión.

2.2 Por otra parte, cabe destacar que el crédito laboral reconocido mediante la presente sentencia posee eminente e innegable carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes, además de que tiene a reparar la incapacidad laboral del accionante.

A tales efectos, corresponde que el crédito sea justipreciado, lo que se entiende como la determinación de su valor justo y real al momento del dictado de la sentencia, lo que importa a su

vez, una obligación que se sustenta en los principios de prudencia, equidad y sana crítica racional, que el propio orden jurídico impone al sentenciante. De ello, se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país. Por ende, “el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisibles depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p.1).

La tasa de interés que se encuentre por debajo de los índices inflacionarios no sólo no repara al trabajador acreedor, sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, lo que genera un resultado a todas luces injusto. Es por ello que, conforme lo anticipé sobre, la tasa de interés debe cumplir una función de evitar la depreciación del crédito laboral y, además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa menor que implique un premio indebido a una conducta socialmente reprochable, lo que condice con el principio de la realidad, de la experiencia, de la sana crítica y el principio protectorio del derecho del trabajo.

A modo ilustrativo, el capital impago se corresponde con el dinero que el trabajador iba a destinar al consumo de bienes y servicios, a saber: comprar comida, afrontar gastos de vivienda, cubrir costos de educación de sus hijos, pagar servicios públicos, etc.

Tampoco debemos olvidar la responsabilidad e impacto social de la función del juez dentro del contexto de crisis e inflación, cumpliendo el rol de jueces de equilibrio en un contexto de decadencia económica

2.3 La presente conclusión se demuestra fácilmente mediante una simple operación de comparación:

- La remuneración del trabajador, para la categoría determinada en la presente causa, era de \$2.618,50 al momento del distracto. A la fecha del dictado de esta sentencia, le correspondería, en concepto de sueldo más adicionales, la suma de \$1.096.200,00 de acuerdo a las escalas salariales de agosto 2024. Es decir, que el sueldo actual, representa un aumento del 41.763,66% respecto del sueldo histórico considerado como base de cálculo de la presente sentencia.

- La tasa pasiva acumulada desde el 31/08/2010 (cuarto día hábil posterior al distracto), hasta a la fecha de la presente resolución (al 31/08/2024), arroja un 3.096,96% de intereses. Si se actualiza el capital de condena, con tasa pasiva (simple), desde las fechas mencionadas, al presente, arroja la suma de \$188.854,51.

- Desde la fecha del despido (agosto de 2010), a la fecha de la presente sentencia (agosto de 2024), el índice de precios del consumidor, según el INDEC, fue del 32.168,95%.

2.4 Entonces, del cuadro comparativo antes transcripto, resulta que la indemnización a percibir por el despido sin justa causa y por los rubros salariales reclamados -actualizados mediante la tasa pasiva- provoca una situación gravemente injusta para el trabajador que vio licuado su crédito laboral frente al grave proceso inflacionario que estamos viviendo, pues de ninguna manera, el porcentaje de intereses mencionado alcanza a cubrir la suba abrupta de precios y el encarecimiento de la vida en el país, de acuerdo al índice de precios al consumidor del 32.168,95%. Así, por el paso del tiempo, el trabajador se vio privado de adquirir bienes y servicios y debió soportar los aumentos

constantes de los productos destinados a su subsistencia, cuando en rigor, la mora en el pago del crédito laboral no le fue imputable.

2.5 De acuerdo al criterio sentado por la CSJN en el caso "Vizzoti", resulta inconstitucional una reducción de la indemnización al trabajador cuando es superior al 33%.

2.6 Finalmente, mantener el valor de los créditos adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana porque de lo contrario incurriríamos en una clara vulneración de sus derechos fundamentales por cuanto el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones no sólo sería injusto sino también antijurídico.

3. En consecuencia, por una cuestión de justicia y equidad, corresponde aplicar al presente caso dos veces y media la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, a fin de equiparar la indemnización adecuada a al trabajador al alto proceso inflacionario, montos de capital e intereses que deberán ser abonados por la demandada al actor. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Ingreso16/03/2009

Egreso25/08/2010

Antigüedad1 años, 5 meses y 10 días

Categoría: Vigilador general

Haberes s/ escala salarial CCT 507/07jun-10jul-10

Sueldo Básico \$ 1.500,00 \$ 1.850,00

Suma No Rem. \$ 400,00 \$ 250,00

Antigüedad \$ 15,00 \$ 18,50

Viaticos \$ 500,00 \$ 500,00

Subtotal \$ 2.415,00 \$ 2.618,50

1) Indemnización por antigüedad

\$ 2.618,50 x 2 años \$ 5.237,00

Percibió según recibo \$ 3.700,00 \$ 1.537,00

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 2.618,50 x 1 mes \$ 2.618,50

Percibió según recibo \$ 1.850,00 \$ 768,50

3) Haberes mes de despido

\$ 2.618,50 / 31 x 25 días \$ 2.111,69

Percibió según recibo \$ 2.276,50 \$ -

4) Integración mes de despido

\$ 2.618,50 / 31 x 6 días \$ 506,81

5) Haberes julio 2010

Importe según escala salarial \$ 2.618,50

Percibió según recibo \$ 2.483,50 \$ 135,00

6) SAC primer semestre 2010

\$ 2.415,00 / 2 \$ 1.207,50

Percibió según recibo \$ 757,50 \$ 450,00

7) SAC proporcional segundo semestre 2010

\$ 2.618,50 / 12 x 1,83 meses \$ 400,05

8) Vacaciones proporcionales año 2010

\$ 2.618,50 / 25 x (235 / 360) x 14 días \$ 957,21

9) Art. 2 Ley 25.323

(\$ 1.537,00 + \$ 768,50) x 50% \$ 1.152,75

Total \$ rubros 1) al 9) al 25/08/2010 \$ 5.907,31

Int. tasa pasiva BCRA x 2,5 desde el 31/08/10 al 31/08/247742,40% \$ 457.367,99

Total \$ rubros 1) al 9) al 31/08/2024 \$ 463.275,30

COSTAS

Corresponde hacer una distinción:

a) En cuanto a la demanda que progresa en contra de Segurycontrol SRL, atento al resultado arribado y teniendo en cuenta un análisis cuantitativo y cualitativo de los rubros que se hacen lugar, las costas procesales se imponen en función del éxito obtenido en las siguientes proporciones: la demandada soportará sus propias costas y el 50% de las costas del actor y, este último, el 50% de las restantes propias (artículo 63 del CPCyCC, supletorio).

b) En cuanto a la extensión de responsabilidad en contra de las socias Silvia Virginia Caro y de Susana Rosario Acosta (que se rechaza), por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen en su totalidad al actor vencido (artículo 61 del CPCyCC, supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de esta, es de aplicación el artículo 50 inciso "2" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la misma tasa de interés utilizada en la planilla de condena, desde que son debidos hasta el 31/08/2024 y reducido al 50%, a saber:

Planilla de determinación de base regulatoria

Importe de la demanda al 25/08/2010 \$ 21.977,45

Int. tasa pasiva BCRA x 2,5 desde el 31/08/10 al 31/08/24 7742,40% \$ 1.701.582,98

Total de la demanda al 31/08/2024 \$ 1.723.560,43

Base Regulatoria Reducida: (\$1.723.560,43 X 50%) \$ 861.780,21

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 16, 38, 39, 42, 60 y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432, ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1.- Al letrado Juan Sebastián Frings (MP 6083), por su actuación como de apoderado de la parte actora en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$115.765,81 (base reg. x 13% x 1,55 / 3 x 2 etapas).

Sin embargo, al no alcanzar el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (actualmente en \$400.000,00), más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de \$620.000,00 (seiscientos veinte mil pesos).

2.- Al letrado Juan Carlos Soria (MP 2917):

a) por su actuación como apoderado de Segurycontrol SRL, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$62.335,44 (base reg. x 7% x 1,55 / 3 x 2 etapas).

b) por su actuación como apoderado de las codemandadas Silvia Virginia Caro y Susana Rosario Acosta, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$62.335,44 (base reg. x 7% x 1,55 / 3 x 2 etapas).

c) Sin embargo, al no alcanzar las regulaciones el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (actualmente en \$400.000,00), más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de \$620.000,00 (seiscientos veinte mil pesos).

3.- Al perito calígrafo Pablo Benjamín Robles, DNI 29.338.673, por su actuación en el cuaderno de pruebas N° 4 del actor, la suma de \$34.471,21 (4% de la base regulatoria).

4.- por la incidencia resuelta en fecha 24/11/2016 (fs. 205/205 vta.), cuyas costas fueron impuestas a la demandada Segurycontrol SRL: al Dr. Frings la suma de \$62.000 (10% de lo regulado en el principal) y al Dr. Soria la suma de \$62.000 (10% de lo regulado en el principal).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, subsiguientes y cctes del CPCyC y 23 de la Ley 5.480.

En caso de incumplimiento de la obligación antes mencionada, las sumas reguladas devengarán intereses calculados mediante la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde el vencimiento del plazo y hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

Por lo expuesto,

RESUELVO

I) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por I el Sr. Diego Alfredo Morales, DNI 28.680.036, con domicilio en real en calle Delfín Gallo 3319 de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a Segurycontrol SRL, con domicilio real en avenida Mate de Luna 1898, piso 7°, departamento "A", de esta ciudad, a pagar a la actora -en el término de 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden de este juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del título, la suma de: \$463.275,30 (cuatrocientos sesenta y tres mil doscientos setenta y cinco con treinta centavos) en concepto de diferencias de indemnización por antigüedad; diferencias de indemnización sustitutiva de preaviso; integración del mes de despido; SAC proporcional; vacaciones proporcionales; diferencias de haberes de julio de 2010; diferencias de SAC 1° semestre y multa artículo 2 de Ley 25.323.

II) ABSOLVER a la demandada de abonar lo reclamado en concepto de haberes del mes de despido, vacaciones no gozadas y multa artículo 275 de la LCT, por lo considerado.

III) HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA y, en consecuencia **ABSOLVER A LAS CODEMANDADAS** Silvia Virginia Caro, DNI 24.671.496, con domicilio real en calle Padre Roque Correa N° 150 de esta ciudad, y Susana Rosario Acosta, DNI 13.474.628, con dirección en calle Bulnes N° 232 de esta ciudad, de todo lo reclamado en la presente acción, conforme a lo considerado.

IV) IMPONER LAS COSTAS: conforme se consideran.

V) REGULAR HONORARIOS:

1) Al letrado Juan Sebastián Frings (MP 6083), la suma de \$620.000,00 (seiscientos veinte mil pesos), y la suma de \$62.000,00 (sesenta y dos mil pesos).

2) Al letrado Juan Carlos Soria (MP 2917), la suma de \$620.000,00 (seiscientos veinte mil pesos), y la suma de \$62.000,00 (sesenta y dos mil pesos).

3) Al perito calígrafo Pablo Benjamín Robles, a suma de \$34.471,21 (treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y uno con veintiún centavos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de DIEZ DÍAS (10) de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los artículos 23 de la Ley 5.480 y arts. 601, siguientes y concordantes del CPCyC.

VI) PRACTICAR Y REPONER LA PLANILLA FISCAL en la etapa procesal oportuna (artículo 13 Ley 6.204).

VII) - NOTIFICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán, y a la Caja de Previsión y Seguridad Social para profesionales de Tucumán.

ARCHIVAR, REGISTRAR Y HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 16/09/2024

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.